

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo . . . . .	7,50 pts. trimestre
Provincia . . . . .	8,50
Estranjero . . . . .	10,00

El pago es adelantado.  
Número suelto 25 céntimos la peseta

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 7)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Unánimemente se reconoce que el régimen vigente de nuestra Hacienda municipal es deplorable. Puede afirmarse sin reserva que ni una sola de las cuestiones fundamentales para la Hacienda de nuestros Municipios se halla hoy satisfactoriamente resuelta.

El antiguo patrimonio municipal fué prácticamente deshecho por la desamortización, y el nuevo no ha podido formarse. Los gravámenes especiales, lejos de desenvolverse sistemáticamente, se han ido debilitando hasta borrarse en la práctica en todos aquellos puntos en que mayor rigor se había requerido. Es insuficiente, injusto y falto de elasticidad el sistema tributario, si es que puede llamarse sistema el conjunto incoherente de recargos, arbitrios y repartos actualmente en vigor. El ordenamiento material de la Hacienda carece de todo principio, y el ordenamiento formal está reducido en la práctica á la aplicación por los Ayuntamientos de las disposiciones que regulan defectuosamente la Hacienda del Estado.

En tales condiciones, á medida que el progreso económico y el general cultural de la Nación hacen crecer las exigencias de la vida local y las de justicia en las instituciones políticas y administrativas, se hace más intolerable la incapacidad fundamental del régimen de la Hacienda de los Municipios, y se siente con mayor urgencia la necesidad de su reforma.

Pero si existe unanimidad en considerar necesaria esa reforma, no se aprecian del mismo modo las condiciones necesarias para su rea-

lización. Hasta hace dos lustros la opinión reinante estimaba que el enlace entre la Hacienda general y la municipal era de tal manera íntima que no podía pensarse en ningún cambio profundo de ésta sin que le precediese la reforma de la Hacienda del Estado. Tal es el pensamiento que inspiró, aparte otras consideraciones de carácter político y social, la abstención del proyecto de reforma de la Administración local de 1907. Pero el estudio concreto de la Hacienda de todos los Municipios españoles de las provincias no aforadas, realizado entonces por la Junta consultiva de Consumos, mostró que el nexo entre la Hacienda general y la local era menos rígido de lo que se había supuesto, y que además existía fuera de la esfera común de ambas Haciendas una amplia zona de la local tan necesitada de reforma, por lo menos, como la parte común. Consecuencia del nuevo punto de vista fué el proyecto de exacciones municipales presentado á las Cortes en 1910.

La forma en que entonces fué definida la posibilidad de modificar profundamente la Hacienda de los Municipios con independencia de la general del Estado y el mantenimiento del rigor sistemático á través de todo el proyecto, sin restringir en nada aquella posibilidad, hicieron de esta propuesta el núcleo de cristalización de las aspiraciones interiores de reforma.

El Ministro que suscribe participa de este punto de vista posibilista del proyecto de 1910.

La elevación de los tipos tributarios del Estado no justifica todas las lagunas del sistema de recargos municipales. Los límites modestos en que éstos se mantienen, lejos de imponer restricciones de las contribuciones especiales, exigían, al contrario, su desenvolvimiento máximo. El anacronismo del concepto de la vecindad en el repartimiento general, ninguna relación guarda con la Hacienda del Estado. La ausencia de todo principio de ordenación material de la Hacienda de los Municipios, no podría fundamentarse en el estado de la Hacienda general. Y así lo demás, en todo el campo delimitado del proyecto de 1910.

Convencido el Ministro que suscribe de la necesidad de la reforma, de su urgencia y de su posibilidad, ha considerado atentamente el aspecto constitucional del problema.

La autorización contenida en la ley de 2 de Marzo del corriente año, por la misma impresión de sus términos es susceptible de tan alta interpretación que casi todo el proyecto de exacciones municipales de 1910 podría ser puesto en vigor por disposición gubernativa sin infringir la letra de esa disposición legal.

Pero se hace evidente, por la tramitación parlamentaria de la ley, que no estuvo en la voluntad del Parlamento el inhibirse mediante una delegación en el Gobierno, de la intervención formal y directa en obra de tanta trascendencia económica, política y social, como una reforma general de la Hacienda de los Municipios.

Lejos de eso, las Cortes limitaron la autorización á meras disposiciones de carácter transitorio, y una reforma que en lo fundamental ha de consistir en el desplazamiento de cargas tributarias de muy considerable pesadumbre, no puede ser implantada con carácter transitorio. Por otra parte, la convocatoria de nuevas Cortes está lo bastante próxima para que la dilación no signifique sino un breve aplazamiento, de tanta menor importancia cuanto que formados ya los presupuestos municipales para 1918, habrá que contar en todo caso con un período transitorio bastante largo para practicar el necesario acoplamiento.

Hay, sin embargo, en el régimen de nuestra Hacienda municipal grandes defectos cuyo remedio es posible, dentro de las facultades constitucionales del Gobierno, y en su virtud, es evidente que la abstención en este punto no estaría justificada. En consecuencia, el Ministro que suscribe ha desglosado esta parte de la reforma.

La carencia de un sistema amplio y eficaz de contribuciones especiales, tiene detenida la iniciativa de nuestros Ayuntamientos para gran número de obras y servicios municipales cuyo coste ni debe ni puede gravitar sobre los contribuyentes por impuestos generales.

El proyecto de exacciones municipales de 1910 intentó por vez primera llenar esta laguna, siendo acaso esta parte de aquella iniciativa del Gobierno la que más contribuyó á que en rededor de ella fuera tomando estado la opinión reflexiva sobre la reforma de la Hacienda municipal.

Por esta consideración, el Ministro que suscribe ha puesto especial

empeño en conservar, no solamente los principios, sino los mismos términos del proyecto de 1910, en cuanto ello ha sido compatible con el carácter reglamentario de la presente disposición.

Sin embargo, en vez de una mera corrección formal de aquel proyecto se ha hecho una revisión fundamental y sistemática del mismo, volviendo á su principio y deduciendo nuevamente los preceptos.

Aquel principio, de evidencia inmediata, puede enunciarse en los siguientes términos: las Corporaciones municipales no pueden imponer gravámenes para favorecer con sus ingresos intereses particulares.

El proyecto de 1910 destacó en gran parte las contribuciones especiales impuestas en los casos de aumento estimables de valor, pero declarando en la exposición de motivos que las razones de esta distinción eran tan sólo de carácter administrativo; tal era entonces y es ahora la doctrina reinante entre los teóricos y prácticos de la Hacienda. Y, sin embargo, la revisión que ahora se ha hecho de los términos del problema ha llevado al Ministro que suscribe la convicción de que aquellas diferencias están en el concepto y en la esencia misma de las instituciones. Las consecuencias lógicas de este nuevo aspecto de la cuestión han de trascender en lo futuro á los límites de los respectivos gravámenes especiales, y á la posición de éstos en el sistema general de la Hacienda municipal.

Sin embargo, esas consecuencias no han sido deducidas en el proyecto de Decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad.

Las razones de esta abstención son de dos órdenes. De una parte, consideraciones de prudencia aconsejan mantener en límites fijos los gravámenes que ahora por primera vez se sujetan á una reglamentación sistemática, y de otra parte, bien consideradas todas las circunstancias, no parece que durante un período de tiempo bastante largo la diferencia entre el régimen que se adopta y el que se deduciría lógicamente del punto de vista antes referido puede ser en la práctica de importancia económica considerable.

(Continuará)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

## AGUAS TERRESTRES.—EDICTO

Examinados el expediente incoado y proyecto presentado por D. Joaquín Valdés y García Miranda, vecino de Belmonte, como Gerente de la Sociedad «La Belmontina», para ampliar hasta cuatro mil litros de agua por segundo el aprovechamiento de 1.500 litros derivados del río Pigüña, en el concejo de Miranda, para que fué autorizado en 17 de Octubre de 1899, destinándolos á la producción de energía eléctrica, y

Resultando que publicados los correspondientes edictos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento de Miranda, no se presentó reclamación alguna:

Resultando que la División Hidráulica del Miño ha manifestado que la concesión solicitada no afecta al Plan de Obras hidráulicas del Estado, aprobado por Real decreto de 25 de Abril de 1902:

Resultando que la Jefatura de Obras públicas ha emitido informe favorable á la concesión de lo solicitado, proponiendo las condiciones que han de imponerse y que en el mismo sentido lo han hecho el Consejo provincial de Fomento y Comisión provincial:

Considerando que la ampliación del aprovechamiento de que se trata ha de contribuir al desarrollo de la industria y, por tanto á la prosperidad y engrandecimiento de los pueblos á que afecta:

Considerando que esta clase de concesiones se hacen siempre sin perjuicio de tercero y dejando á salvo el derecho de propiedad:

Considerando que por no haberse presentado reclamación alguna como porque los informes emitidos en el expediente son favorables á la concesión de lo solicitado, no hay inconveniente alguno en conceder la autorización que se interesa:

Visto el artículo 218 de la vigente ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883,

He acordado, de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la Sección de Fomento, conceder á la Sociedad «La Belmontina» la correspondiente autorización para ampliar hasta 4.000 litros de agua por segundo el caudal de 1.500 litros que venía utilizando derivados del río Pigüña, en el concejo de Miranda, con destino á la producción de energía eléctrica para el mismo y aprovechamiento del caudal concedido en 17 de Octubre de 1899, con la obligación de cumplir las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Las obras se ajustarán al proyecto presentado y firmado en Oviedo el 24 de Octubre de 1913 por el Ingeniero D. Fernando P. Casariego, no pudiendo introducirse en dicho proyecto otras modificaciones que las que sean puramente de detalle y no afecten á la esencia de esta concesión y al uso y aprovechamiento que ha de darse al caudal concedido.

2.<sup>a</sup> Inmediatamente de ser publicada esta concesión en el periódico oficial de la provincia, serán examinadas detalladamente por el Ingeniero Jefe de la provincia, ó subalterno en quien delegue, las obras ejecutadas y si resultase que están construidas con arreglo al proyecto que sirve de base á esta concesión y con arreglo á lo prescrito en la condición anterior, se levantará acta por triplicado, de cuyos ejemplares se someterá uno á la aprobación del Sr. Gobernador civil de la provincia y, una vez recaída esa aprobación, se entregará otro ejemplar á la Sociedad concesionaria, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras públicas. No obstante el referido reconocimiento, no podrá llevarse á cabo antes de cumplido el requisito á que hace referencia la siguiente condición.

3.<sup>a</sup> En el plazo máximo de quince días, contados desde la fecha de la publicación de esta concesión en el periódico oficial de la provincia, la Sociedad concesionaria deberá depositar en la Delegación de Hacienda de la provincia y á disposición del Sr. Gobernador civil, la cantidad de 28 pesetas 5 céntimos, importe del 3 por 100 de las obras que afecten al dominio público. Esta cantidad permanecerá á disposición de dicha Autoridad mientras no haya tenido lugar el reconocimiento á que hace alusión la condición anterior y haya sido aprobada el acta correspondiente.

4.<sup>a</sup> Esta concesión lleva consigo el derecho á la imposición de servidumbre de estribo de presa, no el de acueducto, para el cual la Sociedad concesionaria deberá atender á las prescripciones generales que corresponden á esa clase de obras, no ivadiendo en modo alguno ni directa ni indirectamente el cauce del río Pigüña en la extensión que le corresponde, con arreglo á la vigente ley de Aguas.

5.<sup>a</sup> Esta concesión se hallará sujeta á todos los preceptos que rigen para la primitiva concesión, de la cual ésta no constituye otra cosa que una ampliación del caudal utilizable.

6.<sup>a</sup> La concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y dejando á salvo toda clase de intereses, no pudiendo destinarse el caudal que se concede á

otro destino diferente del taxativamente señalado, y hallándose sujeta á cuantos preceptos le sean aplicables de la vigente ley de Aguas é Instrucción de 14 de Junio de 1883

7.<sup>a</sup> Todos los gastos de cualquier clase é índole que se deriven del cumplimiento de estos preceptos y en especial del relativo al reconocimiento que se menciona en la condición 2.<sup>a</sup>, serán sufragados por la Sociedad concesionaria con arreglo á la vigente Instrucción para el percibo de indemnizaciones y disposiciones concordantes con ella.

8.<sup>a</sup> El concesionario queda obligado, cuando la Administración así lo ordene, á establecer un módulo, mediante el cual el caudal derivado sea el que se autoriza por esta condición.

9.<sup>a</sup> Si la filtración natural de la presa ó de las obras de toma no dejaran pasar caudal alguno en los estiajes ó aguas bajas, es obligación del concesionario el dejar pasar por medio adecuado un caudal de cien litros por segundo, por lo menos.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley y Reglamento de pesca fluvial, de 7 de Julio de 1911 este último, será obligación del concesionario el cumplimiento expreso de lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes, referentes á los pasos y escalas de pesca, debiendo constar el cumplimiento en el acta de recepción de las Obras.

Lo que se hace público por medio del periódico oficial de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Oviedo, 5 de Enero de 1918.

El Gobernador Civil,

Luis M. Queipo de Llano

R. al núm. 21

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Oviedo

Inspección 1.<sup>a</sup>

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera subasta celebrada para la adjudicación de aprovechamientos del estiércol existente en las cuevas de los montes núms. 267, 280 y 281 del Catálogo de los de utilidad pública del citado Distrito Forestal, que figuran en la relación adjunta, por la cantidad y tasación que en la misma se expresa, he acordado disponer se celebre ante las Alcaldías interesadas segundas subastas de dichos productos el día 28 de Febrero próximo y hora de las doce, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, ó

sea con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 193 de 28 de Agosto último.

Este pliego de condiciones y el de las económicas que por los respectivos Ayuntamientos se hubiesen acordado estarán de manifiesto en las Alcaldías á partir de la fecha en que por los mismos se fijen los edictos reglamentarios para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Madrid 30 Noviembre 1917.—  
El Inspector general, S. Cuesta.

Subasta de estiércol.—Relación que se cita:

Núm. 267 del Catálogo: 1.350 metros cúbicos de estiércol, que se encuentran en Calluenga, del término municipal de Cabrales, tasados en total de los ocho años en 6.480 pesetas.

Núm. 280: 276 metros cúbicos de estiércol que se encuentran en Calluenga, término municipal de Valle alto de Peñamellera, tasados en total por los ocho años en 1.324,08 pesetas.

Núm. 281: 194 metros cúbicos de estiércol, que se encuentran en Limiango, Valle bajo de Peñamellera, tasados en total por los ocho años en 931,02 pesetas.

Oviedo, 5 de Noviembre de 1917. El Ingeniero Jefe, Eugenio Guallart.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Inspector general, S. Cuesta.

## SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Oviedo

D. Marcelino Fernandez Fernandez, Caballero de la Orden civil de Alfonso XII, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que celebrado en el día de hoy el sorteo de 48 obligaciones de la Deuda municipal conforme á las bases aprobadas en 3 y 31 de Agosto de 1900, han correspondido á los que á continuación se expresan:

1.108, 1.486, 224, 584, 2.274, 488, 638, 220, 407, 1.207, 793, 175, 728, 1.821, 1822, 1.205, 1.708, 994, 2.380, 1.175, 656, 1.089, 954, 1.627, 1.878, 2.394, 1.861, 2.028, 136, 132, 1.420, 889, 255, 51, 375, 2.462, 1.501, 1.765, 217, 1.324, 1.111, 1.392, 1.593, 2.010, 1.235, 2.335, 62, 1.837.

Lo que se hace público para conocimiento de los tenedores de dichas obligaciones á fin de que puedan presentarse á recibir su importe en la Depositaria municipal desde 1.<sup>o</sup> de Abril próximo en adelante en que deben ser amortizadas.

Oviedo, 31 de Diciembre de 1917.—Marcelino Fernandez.

R. al núm. 19

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

AVISO

Facultada esta Compañía por Real orden del Ministerio de Fomento, fechas 9 y 11 de Mayo de 1917, para proceder a la venta en pública subasta de aquellas mercancías que no han sido recogidas por sus consignatarios dentro del plazo de cinco días, contados desde el anuncio de la llegada, previa la notificación en el domicilio de los interesados, pasado el indicado plazo

de cinco días, lo cual ha tenido efecto por medio de tarjetas postales certificadas, se hace saber para conocimiento de los repetidos interesados y de los que desean concurrir a la subasta que a partir del plazo de cuatro días desde la fecha del presente aviso, en el BOLETIN OFICIAL se va a proceder a la venta en pública subasta y en el punto de destino de las expediciones siguientes:

MERCANCIAS DESTINADAS A OVIEDO

Número de expedición	Procedencia	Mercancía	Peso Kilogrs.	CONSIGNATARIO
107768	Valencia	5 b. muebles	80	C. Mendizabal
119941	Madrid	83 muebles	385	Juan Toral
27061	León	6 pastas	330	A. Llavana
108219	Valencia	48 muebles	2500	C. Mendizabal
6866	Castejón	11 alpargata	1600	Justo Sierra
11071	Ablaña	335 lingotes	12500	La Amistad
48232	Gijón	tablas	10000	J. San Roman
536	Carbones Asts.	carbón	20000	Julio Alonso
56419	Gijón	16 camas	224	José Blanco
56960	Idem	7 lcaza	350	José Martínez
60295	Zaragoza	1 lunas	70	C. Mendizabal
20857	Barcelona	18 té	193	M. San Feliz

MERCANCIAS DESTINADAS A GIJON

5694	Palafutgell	34 corcho	1600	J. A'varez
8785	Avilés	45 jabón	2610	R. Peon
34848	Logroño	28 conservas	807	V. Vigil
87021	Barcelona	8 colchones	121	A. Silvet
21806	Oviedo	12 papel	390	Cifuentes
2297	El Caleyo	200 abono	10000	P. Cangas
4847	La Felguera	18 bidones y	750	A. Hidalgo
2265	El Caleyo	120 abono	12000	P. Cangas
2266	Idem	100 abono	10000	Idem
2196	Idem	310 idem	14200	Idem
36342	Logroño	12 conservas	317	J. Arca
3401	Consolación	1 vino	175	Ballesteros
3375	Idem	2 idem	574	Idem
1145	Ciruelos	1 vagon paj	2250	Sanchez
32090	Leon	16 cable	757	J. Leon
20771	Avilés	35 hierro	467	Cruz y Menchaca
10035	San Juan	1 madera	8500	Compañía maderas
26030	Leon	1 v fundas	3200	Regla ó R. Vega
1697	Calatayud	100 harina	10000	Fernandez
1854	Covadonga	1 madera	8000	Lopez

Lo que se hace público a los efectos consiguientes.

Oviedo, 7 de Enero de 1918.—Por el Inspector principal de explotación, G. Gutierrez.

MINAS

D. Federico Dupuy de Lome, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Hago saber:

Que D. Mariano Rodriguez Penagos, vecino de Oviedo, como apoderado de D. Angel G. Posada, ha presentado solicitud del registro de quince hectáreas de la mina de hulla que se conocerá con el nombre de «María del Carmen», concesión de Cangas de Onís y Onís.

Verifica su designación en la forma siguiente:  
Se tomará como punto de parti-

da la estaca cuarta de la concesión «Buen Suceso tercera», número 17.243. De punto de partida a primera dirección Oeste 100 metros; de primera a segunda dirección Sur 300; de segunda a tercera Este 500; de tercera a cuarta Norte 300; de cuarta a punto de partida 400, quedando cerrado el perímetro de las quince hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero ó sea los mismos de la mina colindante «3.ª Buen Suceso».

Fué admitido este registro con el núm. 20.144.

R. al núm. 3.444.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que dentro

del plazo de sesenta días puedan producirse cuantas oposiciones estimen convenientes los que se consideren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado ó los dueños de las fincas que tuviesen que reclamar, según se preceptúa en el artículo veinticuatro de la Ley vigente de Minas.

Oviedo 18 de Octubre de 1917.

El Gobernador,  
Federico Dupuy de Lome

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Tineo

D. Augusto Acebedo Iglesias, Juez municipal de la villa de Tineo, en funciones del de primera instancia del partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Tineo á veinti-nueve de Octubre de mil novecientos diecisiete, el Sr. D. Augusto Acebedo Iglesias, Juez municipal suplente de este término, en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto esta demanda de pobreza promovida por doña Elvira Gomez y Rodriguez, y su marido D. Luis Osendi y Osendi, labradores, vecinos de Bárcena de Monasterio, representados por el Procurador D. Julián del Casero y defendidos por el Letrado D. Rosendo Garcia, para litigar con don Manuel Gomez Francos, vecino del mismo Bárcena de Monasterio, el cual no ha comparecido, en reclamación de los derechos que á la D.ª Elvira corresponden en las herencias de sus finados abuela paterna doña Vicenta Fuertes y su papadre D. Maximino Gomez Fuertes, habiendo sido también parte en representación del Estado el Sr. Liquidador del Impuesto de Derechos Reales.

Fallo:

Que debía declarar y declaro pobre en sentido legal á doña Elvira Gomez Rodriguez y su marido don Luis Osendi y Osendi, autorizándoles para seguir como tales el expediente de declaración de herederos y juicio de abintestato de doña Vicenta Fuertes y D. Maximino Gomez, abuela paterna y padre respectivamente de la doña Elvira, vecinos que fueron de Bárcena, y las incidencias que puedan surgir.

Y notifíquese esta sentencia al demandado D. Manuel Gomez á medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el periódico oficial de la provincia de no solicitarse por el actor la notificación en persona dentro del segundo día. Así dor esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Augusto Acebedo.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fe-

cha.—Doy fé.—Maximino Castañón.

Y á fin de que sirva de notificación al demandado expido el presente.

Dado en Tineo á veintinueve de Octubre de mil novecientos diecisiete.—Augusto Acebedo.—Por su mandado, Maximino Castañón

R. al núm. 5.632

Don Vicente Perez Gómez, Juez de primera instancia del partido de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En la villa de Tineo, día tres de Diciembre de mil novecientos diecisiete, el Sr. D. Vicente Perez Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza promovida por D. Eusebio Garcia Rico, labrador, vecino de Arbeyales, en Allande, representado por el Procurador D. Manuel Martinez Arnelo y defendido por el Letrado don Quintin Lopez Menendez, para litigar en los juicios universales de abintestato ó testamentaria de sus abuelos D. Manuel Rico y D.ª Isabel Garcia, vecinos que fueron de dicho Arbeyales, con D. José Rico, vecino del mismo pueblo, el cual no ha comparecido, habiendo sido también parte en representación del Estado el Sr. Liquidador del Impuesto de Derechos Reales.

Fallo:

Que debía declarar y declaro pobre en sentido legal á D. Eusebio Garcia Rico, y con derecho por tanto á gozar de los consiguientes beneficios en los juicios universales de abintestato ó testamentaria de sus abuelos D. Manuel Rico y D.ª Isabel Garcia y cuantas incidencias tengan lugar con motivo de los mismos.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado D. José Rico á medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el periódico oficial de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Perez.

Publicación:

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fé.—Patricio Gonzalez.

Y á fin de que sirva de notificación al demandado expido el presente.

Dado en Tineo, á diez de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Vicente Perez.—Por su mandado, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 6.215

Juzgado de Pravia

D. Dionisio Conde, Secretario del Juzgado de primera instancia de Pravia.

Doy fé: que en los autos de que se hará mérito, se encuentra la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia

«En la villa de Pravia, á diecisiete de Noviembre de mil novecientos diecisiete, vistos por el señor don Ramón Valle Menéndez, Juez de primera instancia accidental del partido los presentes autos promo-

vidos por D.<sup>a</sup> Ramona Fernández García, mayor de edad, viuda, labradora, vecina de Rodiles, concejo de Grado, representada por el Procurador D. Jovino Fernández y defendida por el Letrado D. Emilio Fernández, contra D. Manuel Fernández Miranda, mayor de edad, industrial, vecino de la Mata, sobre que se le declare pobre para litigar sobre cumplimiento de un contrato, habiendo sido parte la representación del Abogado del Estado, declarado en rebeldía dicho demandado; y

#### Fallo

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á doña Ramona Fernández García, para litigar con D. Manuel Fernández Miranda, sobre un contrato de compraventa de varias fincas y otorgamiento de una escritura, mandando se le asista y defienda como tal con los beneficios que la Ley otorga á los de su clase.

Por la rebeldía del demandado, notifíquesele esta resolución por medio del periódico oficial de la provincia si no se optare por que se haga en persona. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ramón Valles.

Para insertar en el periódico oficial de la provincia y que sirva de notificación al demandado D. Manuel Fernández Miranda, expido el presente en Pravia á veinte de Noviembre de mil novecientos diecisiete.—Dionisio Conde.—Visto bueno.—El Juez de primera instancia.

R. al núm. 5.925

#### Juzgado de Gijón

##### Edicto

Por el presente se cita de remate al deudor D. Constantino Castro Camín, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que se persone en los autos de juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado á instancia de D.<sup>a</sup> Generosa y D.<sup>a</sup> María de la Paz Castro y Camín, contra los herederos de D. Manuel Castro Camín, entre los cuales se halla el demandado D. Constantino Castro, y se ponga á la ejecución, si viere convenirle; haciéndose constar á los efectos legales procedentes, que se ha practicado el embargo sin el previo requerimiento de pago por ignorarse su paradero, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente, siguiendo el juicio adelante en su rebeldía, sin más citarle ni oírle.

Dado en la villa de Gijón, á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Antonio Solares.—Ante mí, Tomás Guisasaola y Ovíos.

R. al núm. 37

#### Juzgado de Carreño

Don José Vega y Muñiz, Secretario del Juzgado municipal de Carreño.

Doy fé: Que en el sumario número cuarenta y nueve del año últi-

mo, instruido con motivo de la sus-tracción de un pino, aparece la que en su encabezamiento y parte dispositiva dice así:

#### Sentencia.

En la villa de Candás, á once de Agosto de mil novecientos diecisiete, el Tribunal municipal constituido por D. Garlos Prendes Solís, Juez municipal del término de Carreño, y los Adjuntos D. Fermin García Argüelles y D. Saturnino Muñiz y Suarez, habiendo visto los autos de juicio de faltas procedentes del sumario número 49 de 1916, entre partes de la una el Ministerio Fiscal y de la otra como denunciado Ramón Alonso Perez, de dieciseis años, soltero, labrador, natural de Trasona y vecino de Tabaza, hoy en ignorado paradero.

Vistos los artículos 1, 11, 13, 18, 28, 620 del Código penal, oído el dictamen Fiscal:

#### Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos al denunciado Ramón Alonso Perez á la pena de tres días de arresto, á que indemnice con la cantidad de una peseta á la perjudicada D.<sup>a</sup> Victoria Gutierrez Alvarez, y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Carlos Prendes, Fermin García, Saturnino Muñoz Suarez.

Fué publicada y dada por el Tribunal que la suscribe estando celebrando audiencia pública.

Y para que sirva de notificación al Ramón Alonso Perez, hoy en ignorado paradero, la cual se insertará en el periódico oficial de la provincia, expido la presente en Candás, á once de Octubre de mil novecientos diecisiete.—José V. y Muñiz.

R. al núm. 3.808

#### Juzgado de Luarca

D. Carlos Cadavieco y Lopez, Secretario judicial del Juzgado de Instrucción de Luarca.

Certifico: Que en el rollo del juicio verbal de faltas de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia

«En la villa de Luarca á tres de Octubre de mil novecientos diecisiete, vistos por mí el Sr. D. Vicente Fernandez Tinajero, Juez de Instrucción de la misma y su partido, el presente rollo y juicio verbal de faltas en grado de apelación, celebrado ante el Juzgado municipal de este término, promovido á virtud de denuncia de D. Adolfo Longoria Fernandez, Fiel contraste, Ayudante de pesas y medidas de la demarcación de Gijón, sobre uso ilegal de medidas, contra D. Godofredo Alvarez Cascos y Gonzalez, mayor de edad, casado, propietario, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. José Rodríguez Guardado, y D. Juan Feito Parrondo, también mayor de edad, casado, sirviente y de la misma vecindad que el anterior, en los que asimismo fué parte el Sr. Fiscal municipal.

#### Fallo

Que debo de confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia dictada en cuatro de Julio último por el Juzgado municipal de esta villa en el juicio de faltas á que el presente rollo hace referencia y por la que se absuelve á los denunciados D. Godofredo Alvarez-Cascos y don Juan Feito Parrondo, de los hechos objeto de la denuncia.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta segunda instancia lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Fernandez Tinajero».

Y para que sirva de notificación al denunciante y apelante D. Adolfo Longoria Fernandez, Fiel contraste, Ayudante de pesas y medidas de la demarcación de Gijón, cuyo paradero se ignora, expido el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en Luarca á veintidos de Octubre de mil novecientos diecisiete.—Licenciado Carlos Cadavieco.

R. al núm. 3.370

#### Juzgado de Tineo

D. Augusto Acebedo Iglesias, Juez municipal de la villa de Tineo en funciones del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente hago saber: Que en la demanda de pobreza de que se hará mérito se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«Sentencia.—En la villa de Tineo, á veinticinco de Octubre de mil novecientos diecisiete, el Sr. D. Augusto Acebedo Iglesias, Juez municipal de este término, en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto esta demanda de pobreza promovida por D. Fermin Bueno Rodriguez, labrador, vecino de Llaneces de Rellanos, representado por el Procurador D. Faustino Menendez de Llano y defendido por el Letrado D. José García Martinez, para litigar con D. Juan Santiago, de la misma vecindad, el cual no ha comparecido, en el juicio de abintestato de D.<sup>a</sup> Rosalía Bueno, vecina que fué del mismo Llaneces de Rellanos, como adquirente el actor de los derechos que en la herencia de esta última correspondían á la hija de la misma doña Laura Santiago Bueno, habiendo sido también parte en representación del Estado el Sr. Liquidador del Impuesto de Derechos Reales.

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á don Fermin Bueno Rodriguez, autorizándole para litigar como tal en el juicio de abintestato de doña Rosalía Bueno, vecina que fué de Llaneces de Rellanos, y notifíquese esta sentencia al demandado á medio de la inserción de su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de no solicitarse por el actor la notificación en persona dentro de segundo día. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Augusto Acebedo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la dictó hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fé.—Maximino Castañón.

Y á fin de que sirva de notificación al demandado D. Juan Santiago, expido el presente.

Dado en Tineo, á treinta de Octubre de mil novecientos diecisiete.—Augusto Acebedo.—Por su mandado, Maximino Castañón.

R. al núm. 3.535

#### Juzgado de Castropol

D. Odón Colmenero y Saá, Juez de primera instancia del partido de Castropol.

Hago saber: Que á nombre de D. Celestino Freige y Lopez, vecino de Labiarón, del concejo de San Martín de Oscos, se ha promovido el juicio de testamentaria de don Manuel Freije y su esposa doña Josefa Díaz, vecinos que fueron de Trasmonte, en el mismo concejo, cuyo juicio se hubo por prevenido en providencia de esta fecha, mandando citar para él á los herederos designados en la demanda.

Por el presente edicto, pues, se cita á D. José María, D. Rosendo y D. Celestino, hijos de doña Antonia Freije Díaz, y al marido de ésta, cuyo nombre se desconoce; á los hijos de María Gonzalez Freije, nieta de los causantes, y al marido de ésta cuyo nombre también se desconoce; José, Manuel y José María Quintana y Freije; á las hijas de Faustino Quintana y Freige, cuyos nombres son desconocidos; á los hijos de José María Quintana, fallecido en Ron, de dicho concejo de San Martín de Oscos, también desconocidos, y á Casto Quintana, todos ausentes en paradero ignorado, para que en el término de quince días se personen en los autos.

Dado en Castropol á veintidos de Diciembre de mil novecientos diecisiete.—Odón Colmenero.—El Secretario, Antonio Múrias.

R. al núm. 6.300

#### REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de el publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

GARCIA MIYAR, Angela María, de 25 años de edad, hija de José y María, soltera, natural de Colombres, Ribadedeva, provincia de Oviedo, sirvienta, vecina de Bibao; comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Bilbao, con el fin de notificarla el auto de procesamiento y prisión y recibirla declaración indagatoria.

6.104

Esc. Tip. del Hospicio provincial